

Expediente I.P.P. Nro. quince mil veinticinco.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro._____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los _____ días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 15.025/I "P.R.,L.M. Libertad condicional"**, prescindiéndose del sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827 -reformada por la nro. 12.060, atento la prevención operada en I.P.P. nro. 12.461- y manteniéndose entonces este orden de votación **Barbieri, Soumoulou y Giambelluca** (Magistrado este último que intervendrá en caso que se estime corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Interpone recurso de apelación el Sr. Agente Fiscal -Dr. Eduardo H Zaratiegui a fs. 52/53 y vta.-, contra la resolución dictada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Ejecución Departamental -Dr. Claudio Brun a fs. 48/50 y vta.-, por la que hizo lugar a la libertad condicional solicitada en favor del interno L.M.P.R..

Se agravia por considerar que el hecho por el que se dictara el fallo que se ejecuta en esta causa, acaeció en el momento que el justiciable gozaba del

beneficio de salidas transitorias por una condena anterior, lo que dió motivo a la declaración de inconveniencia por parte del Departamento Técnico.

Agrega la falta de propuesta laboral del encausado, resultando el mismo grupo receptor quien no supo contenerlo con anterioridad, sumado a la ausencia de visita por parte de la concubina y la imposición de sanciones disciplinarias, una de las cuales fue por riña con sus iguales mediante la utilización de elementos punzantes.

Asimismo afirma que tampoco fueron valorados los elementos de tenor cautelar del informe psicológico obrante a fs. 29 y vta. donde se advierten indicadores de precariedad emocional y falta de control de la impulsividad.

Concluye que no se haya considerado las pautas del informe de fs. 37, entendiendo que el interno no ha cumplido con regularidad los reglamentos carcelarios, resultando insatisfecho el extremo exigido por el artículo 13 del C.P.; solicita revocación.

Analizados tales argumentos y el contenido de la resolución impugnada, considero que corresponde hacer lugar al remedio, revocando la decisión dictada por el Sr. Juez de Ejecución.

Comienzo por ponderar un aspecto que no fuera tenido en cuenta por el Señor Juez A-Quo al momento de conceder el beneficio de libertad condicional, y es que en autos P.R. resulta ser reincidente lo que, por sí sólo, impedía la posibilidad de acceder a la libertad que hoy usufructúa, por contrariar el expreso texto del artículo 14 del C.P.

Es que tal como surge del oficio que en copia certificada obra a fs. 12/13 y vta. del presente incidente (ver igual pieza a fs. 164/166 y 264/266 de los autos principales) el Tribunal en lo Criminal Nro 5 del Dpto. Judicial de Quilmes, el 30 de abril de 2009 condenó al aquí encausado a la pena de 8 años y 6 meses de prisión por resultar autor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de

arma de fuego en concurso real con abuso de arma calificado, en virtud de haber sido cometido para procurar la impunidad del hecho anterior, declarándolo reincidente por segunda vez en los términos del artículo 50 del C.P. (art. 55, 166 2 do. párrafo y 104 en función de los arts. 105 y 80 inc. 7 del C.P.).-

Por otra parte allí se comunica que respecto a dicho condenado se aprueba el cómputo efectuado y que la pena se extinguirá el 30 de abril de 2016.-

Que tal como emerge del Informe Integral de fs. 35 P.R., gozó de las salidas transitorias desde el 21/12/12 al 18/8/13 cuando se decretó su suspensión.-

En tal sentido P.R. se encontraba cumpliendo pena al momento de la comisión del presente hecho (7/8/2013), por el que fuera condenado por sentencia -firme- a la pena de 5 años y 2 meses prisión por el delito de robo calificado en los términos del artículo 166 inc. 2do. último párrafo del C.P. (ver sentencias de fs. 387/389 y vta. de los autos principales, 138/144 y vta. del incidente Nro. 66509, agregado por cuerda y resolución de fs. 637 de los autos principales).

Ahí yace el primer y principal motivo de revocación, pues la calidad de reincidente es un estado cuya existencia no requiere de declaración expresa (para hacer valer sus consecuencias jurídicas penales y procesales), tal como lo resolviera en la I.P.P. Nro. 11772/I "A.,C.A. y S.,L.D.por ROBO" del registro de este Cuerpo, donde afirmé "... Ahora bien, siendo entonces que la reincidencia es un estado que se adquiere cuando la situación jurídica particular de un condenado cumple con las condiciones exigidas por el art. 50 del Código Penal, sin que sea necesario que exista una resolución judicial que así lo declare... En lo referente a la innecesariedad de una declaración expresa de reincidencia, entiendo, tal como ha resuelto la actual Sala IV del Tribunal de Casación Penal de la Provincia, con voto del Dr. Kohan, que: "...La condición de reincidente opera de pleno derecho ante la existencia de una situación objetiva -art. 50 C. P.- y sin necesidad de una declaración expresa en tal sentido...." (T.C.P.B.A. Sala 4ta., LP 55478 RSD-120-13 S 11-4-2013 , CARATULA: C.,E.F. s/

Recurso de casación; MAG. VOTANTES: Kohan – Natiello).

A su vez, la -originaria- Sala II ha considerado que "...La reincidencia resulta ser un estado que se da en la realidad fenoménica, y su declaración es tan sólo un acto de reconocimiento, que como tal, cuando se verifica la configuración de los presupuestos de su procedencia (art. 50 del C.P.), puede ser declarado aún sin expresa petición de parte..." (T.C.P.B.A. LP causa nro. 17.955 RSD-137-8 S 10-4-2008 , Juez MAHIQUES (SD) CARATULA: B.,A. s/ Recurso de casación. MAG. VOTANTES: Mahiques – Mancini).

Igualmente, la -originaria- Sala III entendió que "...La verificación del estado de reincidencia no es materia disponible para las partes, no se relaciona con el principio de congruencia ni el procedimiento acusatorio, siendo deber de los jueces declararlo (arg. del art. 50 del C.P.)..." (T.C.P.B.A. LP causa nro. 18.318 RSD-581-8 S 17-4-2008, Juez BORINSKY (SD) CARATULA: A.,M. s/ Recurso de casación MAG. VOTANTES: Borinsky-Violini.)... sin dejar de reconocer que pudiera haber resultado recomendable -en la instancia de origen y por corresponder- hacer expresa esa declaración, para mejor orden procesal y como una advertencia que robustezca la certeza jurídica dentro del expediente y para otros Órganos Jurisdiccionales que oportunamente puedan solicitar información al Registro Nacional de Reincidencia..."-.

Mas allá de lo expuesto, existen otros elementos de tenor cautelar que refuerzan esa decisión revocatoria. Es que si bien comparto con la defensa en el sentido de la existencia de avances en el desempeño institucional del condenado, particularmente en la calificación de su conducta en el último tramo de su estadía en la Unidad Penal como puede leerse a fs. 17-, resultan insuficientes para considerar cumplidos los requisitos establecidos por el legislador nacional para la procedencia de la libertad condicional (art. 13 del C.P.).

Principalmente, destaco que no se cuenta con un informe de la dirección del establecimiento o de peritos, que pronostiquen en forma individualizada

y favorable su reinserción social; como puede verse a fs. 37, el Departamento Técnico Criminológico ha dictaminado la inconveniencia de que el interno P.R. acceda al régimen de libertad condicional, con fundamento en la ya aludida circunstancia de haber cometido el delito en esta causa cuando gozaba de salidas transitorias y a la presencia de ciertos elementos de tenor cautelar que se avizoran en el Informe Psicológico realizado.

Entiendo que esos datos se han puesto de manifiesto y no obstante su buena adaptación institucional, del informe psicológico -que obra a fs. 29- emitido por el profesional interviniente se destaca la precariedad emocional y la falta de control de los impulsos.

Es así que no resultando arbitrario el dictamen efectuado por el Departamento Técnico Criminológico, en tanto posee respaldo en los informes brindados por los profesionales que han evaluado al interno, considero que no existen fundamentos para apartarse de esa recomendación, como lo hizo el A Quo.

Finalmente y más allá de lo que vengo proponiendo, es que entiendo que debe aconsejarse al Juez de Ejecución con el fin de que remita -al Tribunal en lo Criminal Nro. 5 de Quilmes- copia certificada de la sentencia dictada en esta causa a los fines previstos por los artículos 50, 55 y 58 del C.P.-

Voto por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 52/53 y vta. y revocar la resolución apelada de fs. 48/50 vta. (art. 13 y 50 del C.P., 421, 439 y 440 del C.P.P.).

Tal es mi sufragio.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al voto del Dr. Barbieri.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, Mayo de 2.017.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que no es justa la resolución impugnada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 52/53 vta. y revocar la resolución apelada de fs. 48/50 y vta. (art. 13 y 50 del C.P., 421, 439 y 440 del C.P.P.).

Devolver el legajo de pena y las restantes incidencias al Juzgado de Ejecución Penal, agregando copia certificada de la presente para que se agregue a sus antecedentes.

Aconsejar al Sr. Juez de Ejecución Penal para que remita al Tribunal en lo Criminal Nro. 5 de Quilmes copia autenticada de la sentencia dictada en esta causa, para su toma de conocimiento y eventualmente a los fines previstos por los artículos 50, 55 y 58 del C.P.-

Remitir los autos principales requeridos a fs. 64 al Tribunal en lo Criminal Nro. 1 Departamental.

Notificar. Hecho, devolver.